



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 161-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : INVERSIONES FORESTALES CENEPO – INFOCE S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 19 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de setiembre de 2014, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Inversiones Forestales Cenepo – INFOCE S.A.C. (en adelante, INFOCE SAC), suscribieron la Adenda N° 001 (fs. 457) del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 1186 y 1188 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-028-04 del 22 de junio de 2004 (fs. 515) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 175-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 14 de mayo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IV presentado por INFOCE SAC, correspondiente a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> N° 04 (en adelante, PCA) de la zafra 2008-2009, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 736.55 hectáreas, (en adelante, POA IV) (fs. 76).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 176-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 14 de mayo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual V presentado por INFOCE SAC, correspondiente a la PCA N° 05 de la zafra 2009-2010, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 736.55 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 292).



<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 5°.- Glosario de términos**  
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Mediante Carta N° 565-2014-GRL-GGR-PRFFS-DER-SDPM del 19 de setiembre de 2014, se le comunicó a INFOCE SAC que su solicitud referida al aprovechamiento forestal, reingreso a parcela de corta anual y movilización de saldos maderables de planes operativos anuales, había sido aceptada; en consecuencia, los POA IV y V podían ser ejecutados durante la zafra 2014-2015 (fs. 670).
5. Del 17 al 22 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la PCA correspondiente a los POA IV y V de las zafras 2008-2009 y 2009-2010, para ser ejecutados durante la zafra 2014-2015, respectivamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 083-2015-OSINFOR/06.1.1 del 4 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSCFFS del 19 de octubre de 2015 (fs. 591), notificada el 22 de octubre de 2015 (fs. 599), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra INFOCE SAC, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en presuntas conductas que configurarían causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordadas con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

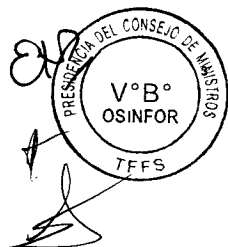
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".





2001-AG<sup>4</sup> y los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

7. Mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016 (fs. 617), notificada el 7 de marzo de 2016 (fs. 626 y 627), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la concesionaria por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 401.232<sup>6</sup> Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria, por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literal a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como lo establecido en los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión Forestal.
8. Mediante escrito con registro N° 201602197 (fs. 631), recibido el 4 de abril de 2016, la concesionaria interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 870), notificada el 6 de julio de 2016 (fs. 881 y 882), la Dirección de

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión**  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos”.

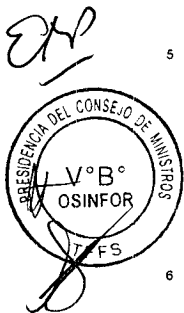
<sup>5</sup> **Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04**  
**“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento”.

<sup>6</sup> Cabe precisar que a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión enmendó la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016, en el extremo referido al monto de la multa por las infracciones imputadas, correspondiendo una multa ascendente a 401.232 UIT y no 100.22 UIT.



Supervisión -atendió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada- resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria contra la Resolución N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias<sup>7</sup>.
  - b) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria contra la Resolución N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, disponiéndose la multa reformulada ascendente a 401.137 UIT; así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, así como lo establecido en los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
10. Mediante escrito con registro N° 201604651 (fs. 889), recibido el 19 de julio de 2016, la concesionaria interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- a) La administrada precisó que la motivación que debe contener el acto administrativo<sup>8</sup>, *“constituye una garantía constitucional (...) que busca evitar la*

<sup>7</sup> Sobre la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía sancionar a la administrada, sobre la base del siguiente argumento:

Considerando 14:

“(…)”

- *Por otro lado, señala que no cumplió con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento, toda vez que esa obligación le correspondía al anterior titular del derecho de aprovechamiento.*

*Al respecto, en base a la evaluación de los actuados en el recurso de reconsideración, podemos colegir que la obligación de presentar los informes de ejecución anual de los POAs IV y V no pudieron ser cumplidas, toda vez que de la revisión documental del expediente administrativo, dicha obligación debía ser cumplida por el ex titular, independiente de que el aprovechamiento fue realizado posterior al periodo de ejecución de la zafra (posterior al 31 de agosto de 2014), consecuentemente, la infracción por el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal debe desestimarse. (...)”* (fs. 872).

<sup>8</sup> La administrada precisó que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalando lo siguiente:

*“[...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de*





*arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)*<sup>9</sup>, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup>, referidos a la motivación y al debido procedimiento<sup>11</sup>, así como los principios de legalidad y debido procedimiento,

*control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras)".*

*Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (fs. 630, 631 y 632).*

<sup>9</sup> Fojas 630, 631 y 632.

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

<sup>11</sup> La concesionaria manifestó que en cuanto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

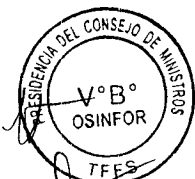
*"2. (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).*

*3. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". (fs. 890 y 891)*

En esa misma línea, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"43. (...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y*

*EM*



establecidos la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup> (en adelante, Ley N° 27444), y el numeral 3.4 del artículo 3° y el artículo 6° de la referida norma<sup>13</sup>.

- b) Sobre la base de lo señalado, la concesionaria manifestó que la resolución materia de impugnación carece de una debida motivación, debido a que "(...) la fuente de prueba que sirvió como base y fundamento legal para la emisión de la Resolución Directoral N° 026-2015-OSINFOR-DSCFFS, como es el Informe de Supervisión (...) ha sido emitido en forma unilateral, arbitraria e ilegal, (...), lo que convierte a dicho informe en nulo de pleno derecho (...)".

---

militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, (...).

48. (...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (fs. 891).

12

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

13

**Ley N° 27444**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

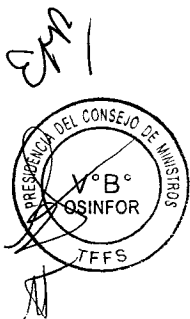
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"





c) Al respecto, precisó que "(...) OSINFOR realizó la supervisión sin presencia de mi representada, ni mucho menos notificó al personal (Asesor Forestal), que elaboró el POA, a efectos de poder contradecir las supuestas infracciones advertidas, (...) si bien (...) puede efectuar Inspecciones de oficio, empero este debe basarse dentro de los márgenes del respeto a derechos Constitucionales, hecho que invalida las pruebas y hallazgos plasmados en el Informe de Supervisión, ya que se me ha cortado mi derecho de defensa y por ende el Debido procedimiento Administrativo (...)”<sup>14</sup>. En ese sentido, las pruebas obtenidas durante la referida supervisión forestal no resultan válidas, debido a que "(...) para ser válidas e introducidas en el procedimiento Administrativo deberán consignarse respetando derechos fundamentales de las personas que se verán afectados con dichas pruebas, de tal manera que deberán participar desde las primeras diligencias que se realicen, y es deber de la administración dar facilidad (...)”<sup>15</sup>.

Sobre la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015

d) De otro lado, cuestionó la ejecución de la supervisión realizada a sus POA IV y V, precisando que el Informe de Supervisión contiene tiene información contradictoria e inconsistente, toda vez que "(...) deviene en un imposible, efectuar una Supervisión en campo al 100%, en solo tres días (17, 18 y 19 de agosto de 2015), (...) sobre una superficie de 15.271.00 hectáreas, (...)”<sup>16</sup>.

e) Asimismo, precisó que no se habría teniendo en cuenta "(...) **EL MARGEN DE TOLERANCIA DE 50 METROS**, para efectuar un estudio IN SITU, para el tema de mediciones, **MÁXIME ADEMÁS**, que el mismo OSINFOR, ha reconocido **ERROR DE CÁLCULO** en dicha supervisión (...)”<sup>17</sup>. En ese contexto, la información de los censos forestales no resultaría precisa, toda vez que "(...) del cuadro REGISTRO DE INDIVIDUOS APROVECHABLES EVALUADOS que forma parte del Informe de Supervisión (...) se puede observar que el supervisor OSINFOR, registra de como varia el DAP, la Hc y las coordenadas UTM de cada individuo; por lo que debe tener presente que la medida de los árboles pueden variar según la forma como se haya realizado el procedimiento de medición del DAP (con cinta métrica) y Hc (estimada de manera ocular) (...)”<sup>18</sup>.

OM  
H



Foja 896.

Foja 896.

Foja 897.

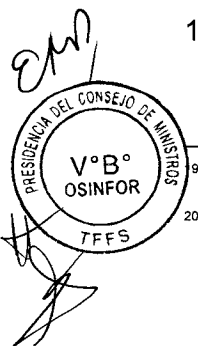
Foja 896.

Foja 898.

- f) Añadió que la discrepancia antes señalada "(...) responde a los criterios dispares que tienen los maderos que participan de los trabajos de campo, los volúmenes que se aprueban en base a estimaciones los cuales pueden conducir a errores (para elaborar el POA y para supervisar); razón por la que se estableció el PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE INDIVIDUOS MADERABLES – Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos; Rango de error permisible"<sup>19</sup>. No obstante, "(...) los criterios dispares que tienen los maderos que participan de los trabajos de campo, los volúmenes que se aprueban en base a estimaciones los cuales pueden conducir a errores (para elaborar el POA y para supervisar); razón por la que se estableció el PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE INDIVIDUOS MADERABLES – Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos (...)"<sup>20</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Foja 898.

Foja 898.





19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>21</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 19 de julio de 2016 mediante escrito con registro N° 201604651 (fs. 889) la concesionaria interpuso recurso de apelación. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>22</sup>.

21

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

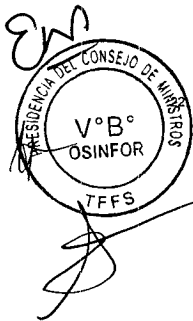
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.



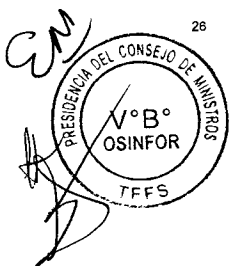
24. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>23</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>24</sup>.
25. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>25</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>26</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

<sup>23</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
 El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>24</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**  
 El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
 Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
 El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**  
 En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

<sup>26</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>27</sup>, eficacia<sup>28</sup> e informalismo<sup>29</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>30</sup>.
29. El escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

<sup>27</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>28</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>29</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

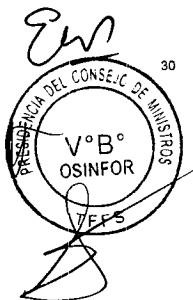
#### **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

##### **"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

##### **"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>31</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>31</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>32</sup> **Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

EMA  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS  
V°B°  
OSINFOR  
TFFS  
H



30. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

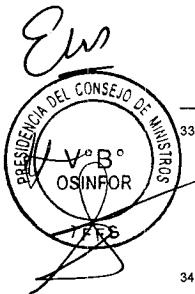
*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>34</sup>.

32. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por INFOCE SAC.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- Si la supervisión forestal llevada a cabo del 17 al 22 de agosto de 2015 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- Si la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, imputadas a la administrada.



### Ley N° 27444

#### "Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>34</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si la supervisión forestal llevada a cabo del 17 al 22 de agosto de 2015 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

#### *Respecto a la etapa previa a la supervisión forestal*

34. La administrada cuestionó la supervisión realizada a sus POA IV y V, toda vez que "(...) OSINFOR realizó la supervisión sin presencia de mi representada, ni mucho menos notificó al personal (Asesor Forestal), que elaboró el POA, a efectos de poder contradecir las supuestas infracciones advertidas, (...) si bien (...) puede efectuar Inspecciones de oficio, empero este debe basarse dentro de los márgenes del respeto a derechos Constitucionales, hecho que invalida las pruebas y hallazgos plasmados en el Informe de Supervisión, ya que se me ha cortado mi derecho de defensa y por ende el Debido procedimiento Administrativo (...)"<sup>35</sup>. En ese sentido, las pruebas obtenidas durante la referida supervisión forestal no resultan válidas, debido a que "(...) para ser válidas e introducidas en el procedimiento Administrativo deberán consignarse respetando derechos fundamentales de las personas que se verán afectados con dichas pruebas, de tal manera que deberán participar desde las primeras diligencias que se realicen, y es deber de la administración dar facilidad (...)"<sup>36</sup>.
35. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de agosto de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR<sup>37</sup> (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular de la concesión que se llevará a cabo una supervisión forestal a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Foja 896.

<sup>36</sup> Foja 896.

<sup>37</sup> Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

<sup>38</sup> **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR**  
**"6.1.3 Otras Diligencias"**

**a) Notificación de la supervisión**

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda (...).





36. En virtud de dicha disposición, con fecha 6 de agosto de 2015, se notificó a la administrada la Carta N° 235-2015-OSINFOR/06.1<sup>39</sup> del 22 de julio del mismo año, en donde se precisó lo siguiente:

*"(...) OSINFOR, es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, según las facultades otorgadas en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085 (...).*

*Al respecto, este despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio a las obligaciones contractuales y al Plan Operativo Anual IV, correspondiente a la zafra 2008-2009, (...) y al Plan Operativo Anual V, correspondiente a la zafra 2009-2010, (...); diligencia que ha sido programada realizar el mes de agosto del presente año (...)"*

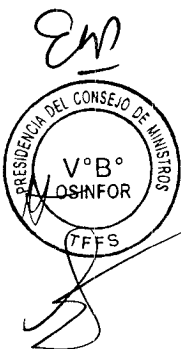
37. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por la señora Ruth Torres Panduro (madre del señor Marco Antonio Cenepo Torres, representante de INFOCE SAC), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital<sup>40</sup>. De lo señalado se desprende que, el administrado tuvo conocimiento de la actividad supervisora que se llevaría a cabo en su POA.
38. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta N° 235-2015-OSINFOR/06.1, no solo se le comunicó que se llevaría a cabo supervisión a partir del mes de agosto de 2015, sino que también se precisó lo siguiente:

*"(...) a efectos de realizar las supervisiones, solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar.*

*En este sentido deberá realizar las coordinaciones respectivas con Coordinador Administrativo, de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR Iquitos (...)"*

(Énfasis agregado).

39. Ahora bien, resulta pertinente indicar que de conformidad con el Manual de Supervisión, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo<sup>41</sup>.



<sup>39</sup> Foja 21.

<sup>40</sup> Foja 22.

<sup>41</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6.1.3 Otras Diligencias  
(...)"

40. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que INFOCE SAC no realizó coordinaciones ni delegó su participación en la supervisión, siendo ese el motivo por el cual la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015 se efectuó sin su presencia, tal como se desprende del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle<sup>42</sup>:

**"5. DETALLE DE LA DILIGENCIA**

(...)

**5.3. Relación de Participantes**

*En la supervisión participaron 05 personas, entre ellos, un supervisor por parte del OSINFOR, tres personas de apoyo y un colector de muestras botánicas; y ninguna persona por parte de la concesión forestal, cuyo titular es la empresa Inversión Forestal Cenepo INFOCE SAC.  
(...)"*

41. En el presente caso, se aprecia que el supervisor forestal realizó las gestiones necesarias y requeridas en el Manual de Supervisión forestal para ejecutar la supervisión forestal, con la presencia del concesionario del área a supervisar; sin embargo, ésta no coordinó su participación en la supervisión de oficio programada, pese a que se le comunicó la realización de dicha actividad.
42. En ese contexto, cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado<sup>43</sup>, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
43. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que la concesionaria tomó conocimiento de cada uno de los alcances de la supervisión forestal en sus POA IV

**b) Reunión con el titular de la concesión**

Previo al trabajo de campo, el supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, con la finalidad de:

- Exponer detalladamente la diligencia de campo.
- Solicitar información complementaria por parte del concesionario como libreta de campo u otros.
- Informar al concesionario la hora y lugar de salida para la diligencia de campo.
- Firmar el Acta de Coordinación. (Anexo 03: 3.1 Acta de coordinación)".

42

Foja 4, reverso.

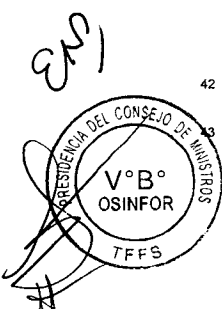
**Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR**

**"6.1.3 Otras Diligencias**

**a) Notificación de la supervisión**

(...)

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".







y V, toda vez que a través de la Carta N° 550-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 20 de octubre de 2015, se le notificó una copia del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, documento elaborado en base a los resultados de la supervisión de campo y de gabinete<sup>45</sup>. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la empresa INFOCE S.A.C. en su recurso de apelación.

### **Respecto al desarrollo de la supervisión**

44. De otro lado, la administrada cuestionó la ejecución de la supervisión realizada a sus POA IV y V, precisando que el Informe de Supervisión contiene información contradictoria e inconsistente, toda vez que "(...) *deviene en un imposible, efectuar una Supervisión en campo al 100%, en solo tres días (17, 18 y 19 de agosto de 2015), (...) sobre una superficie de 15.271.00 hectáreas, (...)*"<sup>46</sup>.
45. Sobre el particular, cabe precisar que dentro del PAU, los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) *Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*"<sup>47</sup>.
46. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la

<sup>44</sup> Foja 599.

<sup>45</sup> **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR**  
**"4. DEFINICIONES**  
(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".

#### **"6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados**

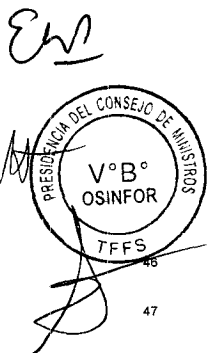
Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:

##### **6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión**

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.  
(...)"

Foja 897.

<sup>47</sup> **GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.



probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que "(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)”<sup>48</sup>.

47. Ahora bien, resulta pertinente precisar que la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015 se realizó únicamente sobre los individuos pre seleccionados aprobados para los POA IV y V de la concesión, con una superficie de 763.55 hectáreas cada una de ellas, ello de conformidad con el Manual de Supervisión Forestal<sup>49</sup>, y no sobre toda el área de la concesión (15 271 hectáreas) como sostiene -equivocadamente- la administrada.
48. En ese contexto, debe indicarse que de la revisión del registro original del GPS<sup>50</sup> - proyectada en los mapas del recorrido de la supervisión forestal realizada a los POA IV y V<sup>51</sup> que forma parte del Informe de Supervisión- se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo; en ese sentido, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión<sup>52</sup> resulta veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante las mencionadas supervisiones.
49. Del análisis realizado al mencionado registro del GPS se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.2 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 9.6 km por día (considerando solo 8 horas de trabajo, pese a que en muchos casos las horas de trabajo por día son mayores). Además, cabe precisar que es una práctica usual en las supervisiones forestales realizadas

<sup>48</sup> CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

<sup>49</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6. DE LA SUPERVISIÓN  
(...)"

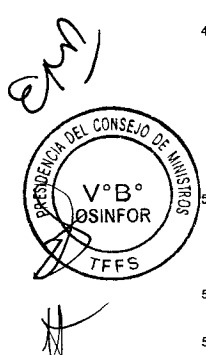
La supervisión se realizará, preferentemente, a la parcela de corta anual donde se realizó el aprovechamiento forestal correspondiente a la zafra anterior y/o vigente (...)"

Fojas 631 y 632.

Cabe precisar que el formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el gdb.

<sup>51</sup> Fojas 75 y 291b.

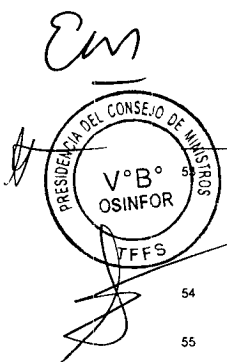
<sup>52</sup> Foja 75.





por el OSINFOR en Bosques de Colinas Bajas Fuerte lograr verificar un número similar de individuos como en el presente caso, donde el área de cada POA es de 763.55 hectáreas, habiendo supervisado 302 individuos<sup>53</sup> (147 árboles en el POA IV y 155 árboles en el POA V), lo que permite concluir que los días empleados (que fueron 3 días para cada POA) guardan relación con el número de individuos supervisados. Por lo tanto, lo argumentado por el concesionario en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

50. De otro lado, la concesionaria manifestó que no se habría tenido en cuenta "(...) **EL MARGEN DE TOLERANCIA DE 50 METROS**, para efectuar un estudio **IN SITU**, para el tema de mediciones, **MÁXIME ADEMÁS**, que el mismo OSINFOR, ha reconocido **ERROR DE CÁLCULO** en dicha supervisión (...)"<sup>54</sup>. En ese contexto, la información de los censos forestales no resultaría precisa, toda vez que "(...) del cuadro **REGISTRO DE INDIVIDUOS APROVECHABLES EVALUADOS** que forma parte del Informe de Supervisión (...) se puede observar que el supervisor OSINFOR, registra de como varía el DAP, la Hc y las coordenadas UTM de cada individuo; por lo que debe tener presente que la medida de los árboles pueden variar según la forma como se haya realizado el procedimiento de medición del DAP (con cinta métrica) y Hc (estimada de manera ocular) (...)"<sup>55</sup>.
51. Asimismo, añadió que la discrepancia antes señalada "(...) responde a los criterios dispares que tienen los materos que participan de los trabajo de campo, los volúmenes que se aprueban en base a estimaciones los cuales pueden conducir a errores (para elaborar el POA y para supervisar); razón por la que se estableció el **PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE INDIVIDUOS MADERABLES – Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos; Rango de error permisible**"<sup>56</sup>. No obstante, "(...) los criterios dispares que tienen los materos que participan de los trabajo de campo, los volúmenes que se aprueban en base a estimaciones los cuales pueden conducir a errores (para elaborar el POA y para supervisar); razón por la que se estableció el **PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE INDIVIDUOS MADERABLES – Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos** (...)"<sup>57</sup>.



Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados (fs. 53-59 y 269-275)

Cabe mencionar que para el caso del POA V, 56 individuos entre aprovechables y semilleros, no fueron evaluados por motivo de inaccesibilidad.

54. Foja 896.  
55. Foja 898.  
56. Foja 898.  
57. Foja 898.

52. Al respecto, debe precisarse que la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015 fue dirigida por el supervisor, ello de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión, quien realiza la delimitación del área de la PCA a supervisar, la ubicación de individuos, la identificación de las especies, entre otras<sup>58</sup>. Cabe precisar que las demás personas que participan durante la supervisión son personal de campo que únicamente acompaña al supervisor durante la evaluación de campo<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR**  
**"6. DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**6.2.2 Ejecución de la supervisión**

(...)

Las consideraciones que toma el supervisor para la evaluación de campo son las siguientes:

**a) Objetivos del POA**

El cumplimiento de los objetivos es determinado en base a la ejecución de las actividades contempladas en el POA a supervisar.

**b) Los mapas de ubicación y dispersión**

Se observa que se encuentre a una escala adecuada y que contengan la información especificada en los lineamientos para elaborar PGMF y POA.

**c) Delimitación y señalización del área de la concesión**

Con ayuda del GPS, se ubica un vértice de la concesión, observando el material de señalización y el código que lo identifica.

En el mismo sector, se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite de la concesión, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el Plan General de Manejo Forestal.

El recorrido del lindero deberá ser de una distancia que permita identificar la señalización antes mencionada.

**d) Delimitación de la PCA y evaluación de trochas y fajas**

Con ayuda del GPS, se ubican por lo menos dos vértices no consecutivos, se observa el material de la señalización y el código que los identifica.

La evaluación de trochas y fajas se realizará de acuerdo a lo señalado por el concesionario en el documento de gestión.

**e) Censo comercial de las especies forestales**

**e.1 Ubicación de individuos**

(...)

- De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, N E3, NEn). (...)"

<sup>59</sup> **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR**

**"6. DE LA SUPERVISIÓN**

**6.1.2 Plan de Trabajo de Campo**

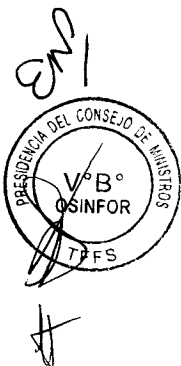
El plan contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

**f) Logística**

El Plan de Trabajo de Campo, incluirá el requerimiento de bienes y servicios necesarios, tales como:

- i) Personal de campo para la supervisión:





53. Ahora bien, sobre el margen de tolerancia cuestionado por la recurrente, debe precisarse que en la supervisión forestal se cumplió estrictamente la regulación establecida, ya que la búsqueda de los individuos seleccionados se realizó en las coordenadas UTM consignadas en los POA IV y V considerando un margen de tolerancia de 50 metros, de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión<sup>60</sup>. Asimismo, corresponde precisar que en virtud de la mencionada verificación de individuos, se indicó en los Cuadros 15 y 16 del informe de Supervisión<sup>61</sup> que la totalidad de los individuos programados para su verificación fueron inexistentes en las coordenadas declaradas en los documentos de gestión, considerando el margen de error de 50 metros antes referido (56 individuos entre aprovechables y semilleros, no fueron evaluados por motivo de inaccesibilidad).
54. Asimismo, debe señalarse que durante la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015, no solo se advirtió la inexistencia de viales (principal, secundarios ni de arrastre) y/o caminos forestales o vía de acceso a las áreas de los POA IV y V, sino que -además- para el ingreso de la brigada del OSINFOR al área de los referidos POA, se tuvo que caminar aproximadamente dieciocho (18) horas (desde orillas del Río Mazan) y durante el recorrido de la supervisión forestal no se encontraron evidencias de haberse ejecutado operaciones de corta con algún equipo (motosierra, castillo, etc.), es decir, no se encontraron vestigios de tocones aprovechados, individuos talados y/o tumbados o madera aserrada<sup>62</sup>.

- Matero
- Trochero
- Cocinero
- Otro personal necesario como: ayudante, enfermero, entre otros. (...)

<sup>60</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6. DE LA SUPERVISIÓN  
(...)

6.2.2 Ejecución de la supervisión  
(...)

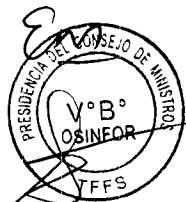
Las consideraciones que toma el supervisor para la evaluación de campo son las siguientes:

g) Censo comercial de las especies forestales  
e.1 Ubicación de individuos  
(...)

- De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, NE3, NEN). (...)

<sup>61</sup> Fojas 11 y reverso.

<sup>62</sup> INFORME DE SUPERVISIÓN  
"8. ANÁLISIS  
(...)



55. Finalmente, con relación a lo manifestado por la concesionaria referido a que “(...) *el mismo OSINFOR, ha reconocido **ERROR DE CÁLCULO** en dicha supervisión (...)*”<sup>63</sup>, corresponde señalar que la recurrente no precisa a que error de cálculo se refiere; sin embargo, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se revisaron los cálculos efectuados en el Informe de Supervisión<sup>64</sup> respecto a los volúmenes injustificados en los POA IV y V, encontrándose conforme los resultados señalados por el supervisor. Asimismo, se observó que la multa fue determinada sobre la base de los criterios establecidos en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual se calculó correctamente.
56. Por las consideraciones expuestas, lo argumentado por la concesionaria en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

**VI.II Si la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, imputadas a la concesionaria**

57. La administrada indicó que la motivación que debe contener el acto administrativo, “*constituye una garantía constitucional (...) que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)*”, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidos a la motivación y al debido procedimiento, así como los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos la Ley N° 27444 y el numeral 3.4 del artículo 3° y el artículo 6° de la referida norma.

**8.3.1. Aprovechamiento forestal:**  
(...)

**b) Red vial de la PCA IV (...)**

Si bien existe una fluvial de acceso que une el Río Mazan con el área de la concesión (específicamente hasta un campamento dentro de la concesión cuyas coordenadas UTM 525592; 9720112), durante el recorrido de la supervisión al área del POA, se ha podido constatar que no existen ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse construido vales o vía de acceso a dicha área de la PCA 04, viales (principal, secundarios ni arrastre) y/o caminos forestales, cabe precisar, que para el ingreso la brigada del OSINFOR, se tuvo que caminar haciendo trocha aproximadamente 18 horas; desde donde no pudo ingresar el transporte fluvial (orillas del Río Mazan).

**Red vial de la PCA V (...)**

De igual manera, durante el recorrido de la supervisión al área del POA, se ha podido constatar que no existen ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse construido vales o vía de acceso a dicha área de la PCA 05, viales (principal, secundarios ni arrastre) y/o caminos forestales, cabe precisar, que para el ingreso la brigada del OSINFOR, se tuvo que caminar haciendo trocha aproximadamente 2 horas; desde el área del POA N° 04” (fs. 13)

<sup>63</sup> Foja 896.

<sup>64</sup> Cuadros N° 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 103-2015-OSINFOR/06.1.1, Foja 16, reverso, y 17.





58. Al respecto, la concesionaria manifestó que la resolución materia de impugnación carece de una debida motivación, debido a que "(...) *la fuente de prueba que sirvió como base y fundamento legal para la emisión de la Resolución Directoral N° 026-2015-OSINFOR-DSCFFS, como es el Informe de Supervisión (...) ha sido emitido en forma unilateral, arbitraria e ilegal, (...), lo que convierte a dicho informe en nulo de pleno derecho (...)*".
59. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>65</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
60. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>66</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las

<sup>65</sup> Ley N° 27444  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

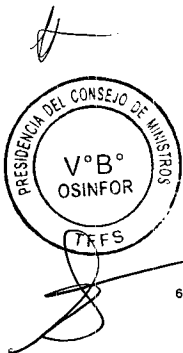
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

<sup>66</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada*



decisiones que tome la Administración Pública<sup>67</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>68</sup>.

61. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
62. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
63. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de INFOCE SAC.

***Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias***

---

*motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

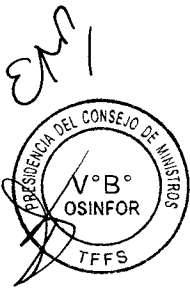
67 **Ley N° 27444**  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

68 **Ley N° 27444**  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.







64. Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 17 al 22 de octubre de 2015, tal como se observa a continuación:

**"8.3. De la implementación del POA<sup>69</sup>**

**8.3.1. Aprovechamiento forestal**

(...)

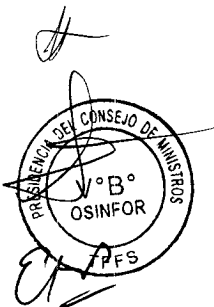
**d) Movilización de volúmenes de madera del POA N° 03 y POA N° 04**

➤ **Análisis de volumen movilizado, correspondiente a la zafra 2007-2008, ejecutada en la zafra 2014-2015 del Plan Operativo Anual 03.**

Si bien, durante el recorrido de la supervisión por el área de la PCA, se encontraron 10 individuos aprovechados (movilizados), dichos individuos no corresponden a la zafra 2014-2015, por lo demás, no existe ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse ejecutado o de que se esté ejecutando actividades de aprovechamiento forestal como; vía de acceso al área del POA, tala o corta de árboles, viales (principal, secundarios ni de arrastre), caminos forestales, patios de troza o de acopio y/o botaderos, tampoco existen vestigios de tocones aprovechados recientes, parcialmente aprovechados y/o movilizados de ninguna especie. Por ende **el total de volumen movilizados a través del balance de extracción (3 138.217 m<sup>3</sup>), el cual represente el 34.41% del total de volumen aprobado (9 119.824 m<sup>3</sup>), correspondiente a 09 de las 25 especies forestales de las aprobadas para su extracción; cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", cumala colorada "Iryanthera grandis", anis moena "Ocotea fragrantissima", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada.** (...)

➤ **Análisis de volumen movilizado, correspondiente a la zafra 2008-2009, ejecutada en la zafra 2014-2015 del Plan Operativo Anual 04.**

Durante el recorrido de la supervisión por el área del POA 04, se ha podido constatar que no existen ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse realizado o de que se esté ejecutando actividades de aprovechamiento forestal como; vía de acceso al área del POA, tala o corta de árboles, viales (principal, secundarios ni de arrastre), caminos forestales, patios de troza o de acopio y/o botaderos, tampoco existen vestigios de tocones aprovechados recientes, parcialmente aprovechados y/o movilizados de ninguna especie. Por lo tanto, **el total**



<sup>69</sup> Fojas 16, 17 y 18.

**de volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción (3 685.536 m<sup>3</sup>), el cual represente el 52.97% del total de volumen aprobado (6 957.180 m<sup>3</sup>), correspondiente a 08 de las 19 especies forestales de las aprobadas para su extracción; andiroba “Carapa guianensis”, cedro “Cedrela odorata”, tornillo “Cedrelinga catenaeformis”, lupuna “Chorisia integrifolia”, aguanillo “Octoba parviflora”, marupa “Simarouba amara”, cumala blanca “Virola pavonis” y aguano cumala “Virola albidiflora”, no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada.**  
(...)

#### **8.4. De los objetivos del POA**

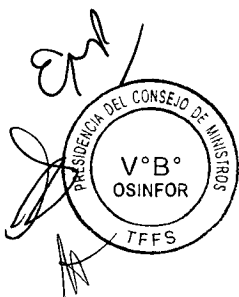
##### **Plan Operativo Anual III y Plan Operativo Anual IV.**

Si bien, los expedientes (POA 03 y POA 04) plantean como objetivos, el aprovechamiento de madera para aserrío a industria propia y a terceros, también considero aprovechamiento de madera para laminado a terceros, sin embargo, dichos objetivos no se cumplieron, debido a que no se realizó ninguna actividad de aprovechamiento forestal del área autorizada; no obstante, **el concesionario ha utilizado su documentación (GTF del POA 03 y POA 04), para dar apariencia de legalidad a productos maderables provenientes de una extracción no autorizada.**

#### **8.5. Del impacto de actividades no autorizadas**

**Respecto al POA N° 03; con la supervisión ejecutada al área del POA N° 03, se ha determinado de manera fehaciente que el concesionario (...), ha realizado la extracción forestal no autorizada de 3 138.217 m<sup>3</sup> correspondiente a 09 especies forestales (ver cuadro N° 20), el cual habría implicado la tala mínima estimada en 693 individuos (4.525 m<sup>3</sup>/árbol), dichas acciones configuran daño a la cobertura boscosa y a su vez afecta a la población de fauna silvestre, en la medida que el aprovechamiento forestal efectuado, se realizó sin considerar las condiciones de sostenibilidad; para el presente caso, se ha determinado una afectación de 23.97 hectáreas (345.922 m<sup>2</sup>/árbol) de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; de tal manera, han contribuido a su deterioro, respecto a su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado. Teniendo en cuenta además, que se aprovechado la especie cedro “Cedrela odorata”, el cual se encuentra dentro del convenio sobre el comercio internacional de fauna y flora silvestre (CITES), específicamente en el apéndice III y la especie lupuna “Chorisia integrifolia”, el cual se encuentra dentro de la clasificación de especies forestales Amenazadas, según Decreto Supremo N° 043-2006-AG, considerado en la categoría NT “casi amenazados”.**

Por lo tanto, de acuerdo a los puntos precedentes del presente informe y en concordancia con los “Criterios Técnicos para determinar la Gravedad del Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal”, aprobada con Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR; el daño producido a la





cobertura boscosa por la extracción no autorizada es de 3 138.217 m<sup>3</sup> de madera rolliza, se configura Muy Grave.

**Respecto al POA N° 04;** con la supervisión ejecutada al área del POA N° 04, se ha determinado de manera fehaciente que el concesionario (...), ha realizado la extracción forestal no autorizada de 3 685.536 m<sup>3</sup> correspondiente a 08 especies forestales (ver cuadro N° 21), el cual habría implicado la tala mínima estimada en 814 individuos (4.525 m<sup>3</sup>/árbol), dichas acciones configuran daño a la cobertura boscosa y a su vez afecta a la población de fauna silvestre, en la medida que el aprovechamiento forestal efectuado, se realizó sin considerar las condiciones de sostenibilidad; para el presente caso, se ha determinado una afectación de 28.15 hectáreas (345.922 m<sup>2</sup>/árbol) de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; de tal manera, han contribuido a su deterioro, respecto a su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado. Teniendo en cuenta además, que se aprovechado la especie cedro "Cedrela odorata, el cual se encuentre dentro del convenio sobre el comercio internacional de fauna y flora silvestre (CITES), específicamente en el apéndice III y la especie lupuna "Chorisia integrifolia", el cual se encuentra dentro de la clasificación de especies forestales Amenazadas, según Decreto Supremo N° 043-2006-AG, considerado en la categoría NT "casi amenazados".

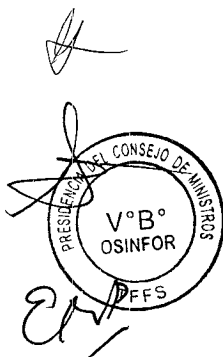
Por lo tanto, de acuerdo a los puntos precedentes del presente informe y en concordancia con los "Criterios Técnicos para determinar la Gravedad del Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal", aprobada con Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR; el daño producido a la cobertura boscosa por la extracción no autorizada es de 3 685.536 m<sup>3</sup> de madera rolliza, se configura Muy Grave.

#### 9. CONCLUSIONES<sup>70</sup>

Del análisis de los resultados se concluye lo siguiente:  
(...)

9.2. Según el balance pago de concesiones por derecho de aprovechamiento forestal emitida en la fecha 21/10/2015, el concesionario (...) mantiene una deuda pendiente total que asciende a \$ 550.00 (Quinientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), correspondiente a la zafra 2008-2009.  
(...)

9.8. **POA N° 03:** El volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción para las especies; cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", cumala colorada "Iryanthera grandis", anis moena "Ocotea fragrantissima", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavanis" y



<sup>70</sup> Foja 18.

aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada. (Ver cuadro N° 20).

**9.9. POA N° 04:** El volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción para las especies; andiroba "Carapa guianensis", cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada. (Ver cuadro N° 21).  
(...)

**9.12. POA N° 03:** Producto de la extracción no autorizada, el concesionario ha ocasionado la afectación de 23.97 hectáreas de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; alterando su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado.

**POA N° 04:** Producto de la extracción no autorizada, el concesionario ha ocasionado la afectación de 28.15 hectáreas de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; alterando su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado.

**9.13.** Los objetivos de los Planes Operativos Anuales (POA) N° 03 y POA N° 04, no se han cumplido".

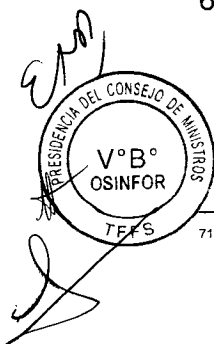
(Énfasis agregado).

65. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de octubre de 2015, el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

### **Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión**

66. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>71</sup>.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:  
(...)





67. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>72</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
68. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>73</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>74</sup>.
69. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>75</sup>, quien debe

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
(...)"

<sup>72</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

**Ley N° 27444**

**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>74</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

**Ley N° 27444**

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)



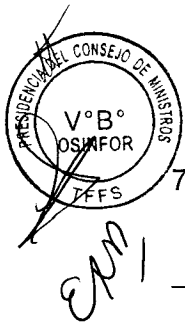
EMP

demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

70. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
71. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras imputadas, a partir de los cuales se acreditó que la concesionaria realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en los POA IV y V, siendo que existe un volumen de 11,505.483 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las especies: *Aniba sp.* "moena", *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi", *Carapa guianensis* "andiroba", *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Copaifera officinalis* "copaiba", *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", *Hevea brasiliensis* "siringa", *Iryanthera grandis* "cumala", *Shizolobium sp.* "pashaco", *Simarouba amara* "marupa", *Virola pavonis* "cumala blanca", *Virola sebifera* "cumala", *Virola sp.* "cumala", *Vochysia densiflora* "quillosa" y *Clarisia racemosa* "capinuri"; asimismo, utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

72. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS sí contenía los fundamentos jurídicos y facticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (...).





resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que no vulneró los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Inversiones Forestales Cenepo – INFOCE S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 1186 y 1188 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-028-04, contra la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Inversiones Forestales Cenepo – INFOCE S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 1186 y 1188 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-028-04, contra la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 154-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a Inversiones Forestales Cenepo – INFOCE S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, fijando la multa en 401.137 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por las causales de establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión del administrado.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

V° B°  
OSINFOR  
DSCFFS  
EWS

correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Inversiones Forestales Cenepo – INFOCE S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 1186 y 1188 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-028-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**